

RESOLUCIÓN No. 4102

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 3188 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3188 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, identificada con Nit. 830045448-0 y con domicilio comercial en la Carrera 10 No. 113-84 de esta Ciudad.

Que el día 29 de mayo de 2009, el señor CARLOS EDUARDO QUEVEDO, en calidad de Autorizado, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, presentó bajo el radicado No. 2009ER25379 del 2 de junio de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 3188 del 26 de febrero de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que de la lectura del Artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que en las investigaciones administrativas sancionatorias, le es dable al investigado conocer el expediente, solicitar o aportar pruebas e impugnar las decisiones que le sean contrarias a sus intereses.
2. Que conforme lo indica el Artículo 31 de la Constitución Política "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones de ley*", situación que no se llevó a cabo pues, en su concepto, a esta

Secretaría, solamente busca imponer sanciones.

3. Que conforme el Artículo 13 de la Constitución Nacional, CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, como persona jurídica de derecho privado, debe ser tratada en igualdad de condiciones, que otras Constructoras como es el caso de Cusezar, establecimiento que en su concepto, ha gozado por parte de esta Entidad, de un tratamiento más benévolo, pese a las múltiples infracciones ambientales que ha cometido.

Finalmente solicitó:

1. Sea revocada la Resolución No. 3188 del 19 de Marzo de 2009, profiriendo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos.
2. En el eventual caso de que no se acceda a la revocatoria, le sea concedido el recurso de Apelación, ante el inmediato superior jerárquico de esta Dirección.
3. Le sea asignado un número de identificación a las presentes diligencias, con el objeto de su pronta ubicación.
4. Sea expedida una directiva a la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, con el fin de que se reglamente el tema de la representación, puesto que, le fue exigida la presentación del poder y el certificado de cámara de comercio, en cada acto a notificar, pese a que en el poder otorgado por la empresa que representa, le fueron otorgadas todas las facultades necesarias para actuar durante todo el trámite de este proceso sancionatorio.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:

Que la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de

la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: "...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."

En este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada (Informe Técnico No. 2889 del 20 de Febrero de 2009), se concluyó que la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al panorama de la ciudad, por parte de CONSTRUCCIONES KYOTO EU.

Que de otro lado, conforme la manifestación de la encartada, respecto del tratamiento desigual, se hace pertinente aclarar que esta Secretaría, al hallar una evidente vulneración al paisaje, ha expedido, no sólo en contra de la Constructora mencionada por el apoderado de la investigada, múltiples sanciones.

Es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales, específicamente las contenidas en el Artículo 3 Literales a y e de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5, literal a), 17, 19 numeral 2 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que de otra parte, no es posible conceder el recurso de Apelación, en la medida en que no existe en esta Secretaría superior Jerárquico, pues pese a que la sanción es impuesta por la Dirección de Control Ambiental, en todo caso, las funciones que ésta ejerce, fueron delegadas por el Secretario Distrital de Ambiente, hecho que imposibilita la concesión del recurso de Apelación.

Que finalmente, las presentes diligencias se han identificado con el Número de Expediente: SDA-08-2009-1047, el cual puede ser ubicado en la Oficina de Expedientes del Grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Entidad, para su consulta.





4702

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

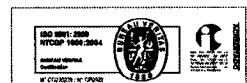
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3188 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, identificada con Nit. 830.045.448-0, Representada Legalmente por el señor HERNÁN LEONCIO JAUREGUI REINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19396802, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a y e de la Ley 140 de 1994, los Artículos 5, literal a), 17, 19 numeral 2 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor JORGE TIBERIO MORENO GUTIERREZ, Apoderado de la Sociedad CONSTRUCCIONES KYOTO E.U, o quien haga sus veces, en la Calle 18 N. 6 - 56 Of. 705 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3188 del 19 de Marzo de 2009
Folio: Cinco (5)